

Boletín Oficial

ANO V

SALTA, Noviembre 16 de 1912

MUN 375

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Caseros 406

Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

CAUSA contra Roque Cuesta por hurto á Ramón Torres.

En esta ciudad de Salta, á los días cuatro del mes de Junio de mil novecientos doce, reunidos los señores miembros del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdos para fallar la causa contra Roque Cuesta por hurto á Ramón Torres, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo con el objeto de establecer el orden en que los señores miembros han de fundar su voto, resultando el siguiente: Doctores Torino, Cornejo, Arias, Ovejero y Figueroa S.

El doctor Torino, dijo:

Viene apelada la sentencia del señor Juez del Crimen de fs. 25 á 28 vuelta, de fecha Mayo 4 de 1911, la que condena á Roque Cuesta á la pena de un año de arresto, con costas. Voto porque se confirme la sentencia teniendo en cuenta que el señor Fiscal no pide mayor pena que la acordada por el señor Juez, no obstante que de autos, el reo ha debido ser condenado á una pena mayor por la circunstancia en que se cometió el delito.

Los demás miembros del Superior Tribunal adhieren al voto que precede; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia.

Salta, Junio 4 de 1912

Y vistos:—Por los fundamentos se confirma la sentencia recurrida de fs. 25 á 28 vuelta, fecha Mayo 4 de 1911, la que condena á Roque Cuesta á la pena de un año de arresto, con costas.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

ARTURO S. TORINO—A. M. OVEJERO—
FLAVIO ARIAS—JULIO FIGUEROA S.
—ABRAHAM CORNEJO.

Ante mí:—

José A. Araoz
Strio.

JUZGADO DEL DR. BASSANI

Por cobro de pesos contra Pedro Ugarriza.

Salta, Setiembre 10 de 1912.

Y vistos:—Este juicio por falta de cumplimiento de contrato de locación y pago de ochocientos veinte pesos procedentes de mejoras, daños y perjuicios seguido por don Pablo Valdez contra don Pedro J. Ugarriza y lo alegado.

RESULTA:

Que el actor sostiene: que fué locatario del señor Pedro Ugarriza, de cinco cuadras de terreno de la finca El Prado por varios años; que al recibir dicho terreno, construyó casa, corrales, alambrados para la seguridad de las sementeras, acequias y todo trabajo para transformarlo en terreno de labranza, de campo inculto, destinado á pastoreo, que era abonado siempre el valor convenido por el arriendo; que al efectuar el deslinde de la finca El Prado, resultó que el terreno que poseía arrendado no era del señor Ugarriza, sino de doña Avelina Solá de Bedoya y Clodomiro Moreno; y con este motivo el señor Ugarriza le ordenó el desalojo; que obedeciendo esta orden le reclamó las mejoras introducidas y se ha negado á abonárselas, no obstante ser una costumbre en esta finca el reconocimiento de ellas; que además en el arriendo que le correspondía, el locador arrendó una casa á otra persona para un boliche por cinco pesos mensuales lo que también reclama.

Evacuando el traslado, el demandado sostiene: que es verdad que le dió al señor Valdez en arriendo, unos terrenos de la finca El Prado, su propiedad, pero sin contrato ni plazo alguno; que el señor Valdez le adeuda unos valores procedentes de dicho arriendo lo que solicita se le deje á salvo sus derechos para hacerlo efectivo; que él no lo ha autorizado para que efectúe las mejoras que reclama y ni tampoco lo ha interrumpido en los derechos que le asiste para el desalojo; que ni al intimarle el cese de la locación ha procedido con violencia ni con acto alguno que pudiera perjudicarlo; y

CONSIDERANDO:

Que abierta la causa á prueba las partes no han presentado ninguna, no

obstante estar el actor obligado á comprobar los hechos afirmados en la demanda puesto que ellos, en lo principal, han sido negados por el demandado: «actore incumbit onus probandis» (art. 114 del Código de Procedimiento).—No puede aplicarse el caso «sub-judice» lo dispuesto en el inciso 4.º del artículo 1539 del Código Civil por cuanto no se ha comprobado que las mejoras sean necesarias ó útiles y que el contrato se haya resuelto sin culpa del locatario. El actor invoca, además, pero esto tampoco está comprobado.

Según los testimonios de la litis, el contrato ha sido por tiempo indeterminado en cuyo caso, en el supuesto de que hubiera habido autorización para hacer mejoras, hecho negado por el demandado, de acuerdo con lo dispuesto en el inc. 7.º del citado artículo que dice: Si la locación fuere por tiempo indeterminado «si lo autorizó para hacerlas y exigió la restitución de la cosa, no habiendo el locatario disfrutado: La demanda resulta improcedente.

Por todo lo expuesto, juzgando en definitivo,

RESUELVO:

Rechazar en todas sus partes la presente demanda instaurada por don Pablo Valdez contra don Pedro Ugarriza por falta de cumplimiento de contrato de locación y pago de ochocientos veinte pesos procedentes de mejoras daños y perjuicios. Con costas, á cuyo efecto regúlense los honorarios del doctor Macedonio Aranda en la suma de cien pesos m/n. Resuevo igualmente dejar á salvo los derechos del demandado para exigir el pago de los arriendos que dice se le adeuda.

Hágase saber, repóngase y publíquese.

A. BASSANI

Es copia.

Z. Arias
S. E.

JUZGADO DEL DOCTOR SOSA

Mignel I. Avellaneda contra Asencio Tapia—juicio por cobro de pesos.

Salta, Octubre 26 de 1912.

Vistos:—Estos obrados venidos en grado de apelación del Juzgado de Paz Letrado por haberse interpuesto, este recurso contra el auto de fojas diez y siete vuelta pronunciado con fecha veinti-

tidos de Agosto próximo pasado, no haciendo lugar á la rebeldía acusada por la parte demandada en contra del actor por no haber comparecido éste, á objeto de absolver posiciones, á la audiencia señalada por decreto de fojas doce vuelta, la cual debía de tener lugar en aquella fecha y á horas nueve de la mañana.

CONSIDERANDO:

Que á fojas quince vuelta, consta haber comparecido el demandado por ante el señor Juez inferior con fecha veintidos de Agosto próximo pasado, estos es, el día señalado para la absolución de posiciones del actor. Pero el acta respectiva, no expresa la hora en que compareció el demandado y le acusó rebeldía á la parte contraria.

Que esta omisión de expresarse la hora en el acta indicada, se ha creído enmendada y suplida con el informe del actuario corriente á fojas diez y siete vuelta, en el que se afirma haberse levantado aquella en la oficina de un adscripto determinado del Juzgado inferior y luego puesta al despacho del señor Juez, á horas diez de la mañana, por el pro-secretario. Más, esta explicación del informe aludido, no puede servir de enunciado supletorio, como se pretende, porque esto importaría variar el contenido del acta de fojas quince vuelta, lo que está prohibido por la ley.—Art. 992 del Cód. Civ. ant. edic.—De consiguiente, debe estarse, únicamente, á lo que expresa la referida acta, por la cual no se sabe la hora en que compareció el demandado á la audiencia señalada para recibir las posiciones del actor.

Que en iguales condiciones á la anterior, se encuentra el acta de fojas diez y siete por la que consta haber comparecido el representante del actor, en veintidos de Agosto próximo pasado, haciendo presente la imposibilidad de su mandante para comparecer á objeto de absolver posiciones y pidiendo el señalamiento de nuevo día y hora.

Que no habiéndose hecho constar la hora en que compareció cada una de las partes en la misma fecha, no es posible saber si, cuando el demandado le acusó rebeldía al actor, había vencido el plazo máximo de tolerancia fijado por la ley.—Art. 134 del Cód. de Procs. en lo Civ. y Com.—Entonces, pues, en la duda debe estarse por la improcedencia de la rebeldía la cual produce tales efectos que de ella puede depender la absolución del demandado. Esta improcedencia se justifica más aún, por no haberse hecho la citación al actor con «un día de intervalo» por lo menos, como quiere la ley (art. 137 del Cód. de Procs. cit.) y pues que, según consta de autos (fs. 15), aquella se ha hecho el día antes del señalado para la audiencia.

Por estos fundamentos, se

RESUELVE:

Confirmase en todas sus partes el auto recurrido de fojas diez y siete vuelta pronunciado con fecha veintidos de Agosto próximo pasado. Con costas, (art. 344, «in fine», del Cód. de Procs. en lo Civ. y Com.) á cuyo efecto regúlase el honorario del procurador don J. Daniel Méndez por su trabajo en esta instancia, en la suma de cinco pesos (\$ 5) nacionales.—Hágase saber, previa reposición de sellos, publíquese en el Boletín Oficial, tomese razón y devuélvase al Juzgado de su procedencia.

FRANCISCO F. SOSA.

Es copia del original.

Nolasco Zapata
E. Strio.

JUZGADO DEL CRIMEN

QUERRELLA N. Torres contra Cristino Vera.

Salta, Noviembre 4 de 1912.

Autos y vistos:—Esta querrella por injuria entablada por don Pedro N. Torres contra don Cristino N. Vera; y

CONSIDERANDO:

1º. Que entablada la demanda y sin que tenga lugar la audiencia de conciliación que determina el art. 550 del C. de P. en lo Criminal; el querrellado se presenta manifestando que no recuerda haber ofendido al querellante y que si lo hizo, fué en estado de ebriedad, por cuanto éste le mereció los mejores conceptos, manifestación esta que importa una verdadera retractación.

Por tanto en mérito de lo dispuesto en el art. 554 del C. citado, mando á sobreséer definitivamente en este juicio; con costas al querrellado. Regúlase el honorario del doctor Darío Arias en la suma de veinte y cinco pesos. Ejecutoriada que sea, archívense los autos.

ADRIAN F. CORNEJO

Es copia del original.

J. Ricardo Terán
Strio.

CAUSA contra Antenor Oliver por defraudación á Manuel I. Avellaneda.

Salta, Noviembre 7 de 1912.

Y vistos:—En la causa criminal seguida contra Antenor Oliver, sin apo-

do de diez y ocho años de edad, soltero, empleado, argentino y domiciliado en la calle General Alvarado, N.º 868, acusado por defraudación á Manuel I. Avellaneda; y

CONSIDERANDO:

1º. Que por confesión del encausado y demás constancias de autos, se ha comprobado suficientemente que éste es el autor del delito imputado.

2º. Que á juicio del proveyente, no encuentra la agravante enunciada por el señor Agente Fiscal del abuso de confianza, puesto que el cobro de cuentas y el aprovechamiento de su valor, son actos constitutivos de estafa y caracterizado por el inciso 6.º del art. 203 del Código Penal.

3º. Que existe reiteración de parte del procesado según consta de las cuentas de fs. 1 á fs. 3 y de fs. 19 á fs. 20, lo que constituye una agravante, art. 85 del citado Código.

4º. Que si bien es cierto que por su confesión manifiesta haberse aprovechado del dinero cobrado, también lo es, que un valor de ciento noventa y un pesos con sesenta y siete centavos, moneda nacional, ignora el confesante qué destino tuvo por haberse encontrado en un prostíbulo en estado de ebriedad, siendo esta circunstancia una atenuante, que con la agravante antes expresada se compensan y se hace pasible del promedio de pena establecida por el art. 23, inc. 1.º Ley de R. al C. Penal.

Por estas consideraciones

FALLO:

Condenando á Antenor Oliver, á la pena de dos años de prisión, con costas; regulando los honorarios del apoderado Daniel Méndez y de los abogados Serrey y Saravia y doctor David Saravia, en las sumas de cincuenta, setenta y veinte pesos moneda nacional respectivamente.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia:—

Ricardo Terán
Strio.

CAUSA contra Absalón Arias por violación de domicilio á Domingo Miranda y tentativa de violación á Julia Mirandá de González.

Salta, Noviembre 9 de 1912.

Y vistos:—En la causa criminal contra Absalón Arias, sin apodo, de diez y nueve años de edad, soltero, mozo de hotel, argentino y domiciliado en la calle Catamarca Nro. 91 acusado por violación de domicilio á Domingo Miranda y tentativa de violación á Julia Mirandá de González; y

CONSIDERANDO:

1°. Que por confesión del encausado y demás constancias de autos, se ha comprobado que Absalón Arias, ha perpetrado el delito de violación de domicilio, sin que exista prueba alguna respecto al de tentativa de violación á Julia Miranda de González.

2°. Que el caso para el primer delito está encuadrado en la disposición del art. 165, 1.ª parte, debiendo tenerse en cuenta en favor del procesado, la atenuante de ebriedad.

Por estas consideraciones y de acuerdo con la acusación,

FALLO:

Condenando á Absalón Arias á la pena de tres meses de arresto y cuarenta pesos m/n . de multa, con costas, y resultando de autos tener una y otra cumplida con el tiempo de prisión sufrida, póngasele en libertad.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia del original.

J. Ricardo Terán
Strio.

CAUSA contra Luis Reynaga por violación de domicilio á Gabino S. Escobar.

Salta, Noviembre 11 de 1912.

Y vistos:—En la causa criminal contra Luis Reynaga, sin apodo, de veinte y seis años de edad, soltero jornalero, argentino, domiciliado en la calle Alsina entre Juan Martín Leguizamón y 3 de Febrero, de esta ciudad, acusado por violación de domicilio á Gabino S. Escobar; y

CONSIDERANDO:

1°. Que por confesión del encausado y demás constancias de autos, se ha comprobado suficientemente que éste es el autor y único responsable del delito imputado.

2°. Que el caso está encuadrado en la disposición del art. 165 inc. 2.º del Código Penal.

Por estas consideraciones y de acuerdo con la acusación y la defensa,

FALLO:

Condenando á Luis Reynaga á la pena de cuatro meses de arresto y cincuenta y cinco pesos de multa, con costas, y resultando de autos tener cumplida su pena, póngasele en libertad.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia.

J. Ricardo Terán
Strio.

JUZGADO DE PAZ LETRADO

JUICIO por cobro de pesos seguido por Antonio Fiori y compañía contra el Ferro Carril Central Norte.

Salta, Noviembre 5 de 1912.

Vistos estos autos:—En la demanda interpuesta por don Antonio Fiori, en representación de Fiori y compañía, contra el Ferro Carril Central Norte, por cobro de pesos,

RESULTA:

1°. A fs. 2, el demandante por intermedio de su apoderado, se presenta demandando al Ferro Carril Central Norte, por el pago de ciento cuarenta y ocho pesos, intereses moratorios y costas. Funda su demanda en que de una carga de mercaderías, que fué remitida al demandante, por intermedio de la empresa demandada, se había extraviado una partida de artículos de zapatería, cuyo precio estimaba en la suma demandada, ó sea en el valor que con sujeción al precio corriente en plaza, debieron tener las mercaderías extraviadas manifestando, que, hecho el correspondiente reclamo, éste no fué atendido.

2°. Que á fs. 6, la parte demandada reconoce como exacto el fundamento de la demanda, como así mismo, la obligación de indemnizar el demandante el valor del calzado extraviado, según éste sea determinado, por el medio correspondiente; que en cuanto á los intereses y las costas, no reconoce obligación de pagarlos, por no tratarse de cantidad líquida ni haber habido temeridad de malicia en la contestación.

3°. Abierta la causa á prueba, no se produjo ninguna por las partes: resolviéndose estas de común acuerdo, que el Juzgado nombrase el perito que debía hacer la valuación de las mercaderías, habiendo recaído este nombramiento en el señor Gabriel Salom (hijo), y,

CONSIDERANDO:

1°. Que el actor ha comprobado el fundamento de su demanda.

2°. Que en cuanto á los intereses y costas, son procedente, puesto que el pago deberá hacerse de cantidad líquida y los gastos judiciales fueron causados al actor por no haber el demandado atendido al reclamo que se le hizo oportunamente, como lo afirma el primero y no lo niega el segundo.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dispuesto por el art. 128 del Código de Comercio:

FALLO:

Condenando al demandado el pago

de la cantidad que resulte de la valuación practicada por el perito. Com costas. Regúlanse los honorarios de los doctores Serrey y Saravia, en la suma de veinte y cinco pesos m/n . cada uno. Repóngase la foja y dése al Boletín Oficial.

PIO A. SARAVIA

Ante mí.

A. P. Matienzo
Strio

Leyes y Decretos

Vista la solicitud presentada por el señor Presidente de la asociación denominada «Nuevo Club 20 de Febrero», establecida en esta ciudad, en la que pide la aprobación de sus estatutos y el reconocimiento de su personería jurídica y considerando que dicha asociación ha llenado los requisitos de ley, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal General.

El P. Ejecutivo de la Provincia
DECRETA:

Art. 1°. Apruébanse los estatutos presentados por el centro social denominado «Nuevo Club 20 de Febrero», considerándosele la personería jurídica que solicita á los efectos legales.

Art. 2°. Dénse por el Escribano de Gobierno los testimonios que se soliciten, previa reposición de sellos.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Noviembre 8 de 1912.

FIGUEROA
FRANCISCO M. URIBURU

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

Encontrándose vacante el cargo de Comisario auxiliar de Policía de la 2.ª Sección del Partido del Tucumán comprensión del Departamento del Rosario de Lerma, por haber cambiado de domicilio la persona que lo desempeñaba y de acuerdo con la propuesta presentada por el señor Jefe de Policía.

El P. Ejecutivo de la Provincia
DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase para desempeñar dicho cargo al señor Emiliano Chamorro.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, Noviembre 11 de 1912

FIGUEROA
FRANCISCO M. URIBURU

Es copia—

José M. Outes,
S. S.